

Recurso de Revocación

Expediente: SE-DEAJ-RR-02/III/2006.

Actores: CC. Luis Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional.

Autoridad señalada como responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Acto impugnado: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral, de fecha 30 de agosto de 2006.

Tercero interesado: Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional.



Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al **Recurso de Revocación** interpuesto por los CC. Luis Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, **Presidente y Secretario General**, respectivamente, del **Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional**, en contra del **Dictamen** de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos y **Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año de dos mil seis (2006), respecto del escrito presentado por los CC. Luis

Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, mediante el cual señalan que el citado Comité, designó Representante Propietario de Convergencia Partido Político Nacional, ante esta autoridad electoral.

Vistos para resolver los autos del expediente marcado con el número **SE-DEAJ-RR-02/III/2006**, formado con motivo del Recurso de Revocación promovido por los CC. Luis Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, y estando para resolver, se dicta la presente resolución al tenor de los siguientes

RESULTANDOS:



PRIMERO.- En fecha primero (1º) del mes de **junio** del año en curso, los CC. Luis Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, presentaron ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, escrito mediante el cual señalan al órgano electoral textualmente lo siguiente: **"...el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro instituto político, ha tenido a bien designar a la C. Norma Beatriz Luevano Ortega, como Representante Propietario de Convergencia, ante el órgano electoral..."**.

SEGUNDO.- En fecha diecinueve (19) de **junio** del año actual, el Consejo General del Instituto Electoral, celebró sesión extraordinaria en la cual, en el punto número cuatro (04) de la orden del día, se dio a conocer el escrito presentado, remitiéndose el escrito con la documentación correspondiente, a la

Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos para que en ejercicio de sus atribuciones dictaminara lo conducente.

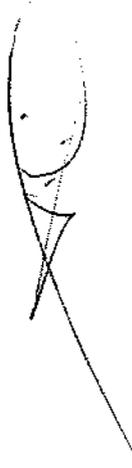
TERCERO.- En fecha treinta (30) de agosto de dos mil seis (2006), el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el **Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos y Resolución del Consejo General**, respecto del escrito presentado por los CC. Luis Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, mediante el cual señalan que el citado Comité, designó Representante Propietario de Convergencia Partido Político Nacional, ante esta autoridad electoral. Esta resolución les fue notificada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año actual, por vía **fax**, recibiendo el Instituto Electoral en esta misma fecha por fax, el acuse de recibido de los documentos objeto de la transmisión, por parte de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional; y además fueron notificados en esta misma fecha por **correo** para los efectos legales conducentes.



CUARTO.- En fecha cinco (05) de septiembre del año en curso, a las nueve (09) horas con cuarenta y ocho (48) minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Recurso de Revocación interpuesto por los CC. Luis Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, en contra del Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos y Resolución del Consejo General, respecto del escrito presentado por los promoventes, mediante el cual señalan que el Comité Ejecutivo Nacional, designó Representante Propietario de Convergencia Partido Político Nacional, ante esta autoridad electoral.

QUINTO.- En su escrito de impugnación, los recurrentes expusieron los hechos que estimaron pertinentes y expresaron los agravios que a su juicio les causaba la resolución combatida; ofrecieron como pruebas de su parte las siguientes: **"1.- Documental Pública.- Consistente en sendas certificaciones**

expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Manuel López Bernal, de fechas 25 de abril y 10 de marzo del año en curso, con las que se acredita respectivamente, la personalidad de los promoventes ...; **2.- Documental Pública.-** Consistente en la (sic) el Dictamen y Resolución motivo de la presente impugnación, incluido en el punto 7 de la orden del día de la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, correspondiente al 30 de agosto del año en curso, que en copia fotostática se acompaña, obrando el original en poder de esa autoridad. ...; **3.- Instrumental de Actuaciones.-** Consistente en el conjunto sistematizado de documentos y constancias de actuaciones procesales o procedimentales que forman parte del expediente motivo del presente medio de impugnación, en todo lo que favorezcan a los intereses de nuestro representado; y **4.- Presuncional.-** Consistente en el hecho probado de la Representación Partidista, con las atribuciones y facultades conferidas en los Estatutos del Partido. ...”



SEXTO.- El Presidente del Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, al recibir el medio impugnativo lo turnó al Secretario Ejecutivo a fin de que certifique si los actores cumplen con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

SÉPTIMO.- Del análisis de los requisitos que debe cumplir el medio impugnativo, en cuanto al plazo para la interposición del recurso de revocación, el Secretario Ejecutivo, se cercioró que, los actores cumplieron con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, toda vez que quedaron debidamente notificados el día jueves treinta y uno (31) de agosto, iniciando el plazo para interponer el recurso a partir del día viernes primero (1º) de septiembre, mismo que concluyó el día martes cinco (05) del mes y año en curso, es decir, fue presentado dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de aquel en que los

actores tuvieron conocimiento del acto emitido, (*El día cinco -5- fue presentado el recurso de revocación*). Asimismo, los actores cumplieron con los requisitos para la interposición del medio de impugnación señalados en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

OCTAVO.- En fecha cinco (05) de **septiembre** del año en curso, el Secretario Ejecutivo, dictó acuerdo de recepción en el que entre otros puntos ordenó lo siguiente: I. Hacer del conocimiento público la interposición del recurso de revocación, mediante cédula que se fijó en los estrados de este órgano electoral; y II. Dar aviso de su inicio al Consejo General del Instituto Electoral. La cédula de notificación a terceros interesados quedó fijada en los estrados de este Instituto Electoral, en esta misma fecha, a las once (11) horas con treinta (30) minutos, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para los efectos legales conducentes.



NOVENO.- Transcurrido el término de cuarenta y ocho (48) horas, señalado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo, certificó que a las once (11) horas, con treinta y dos (32) minutos del día siete (07) de **septiembre** del año en curso, se retiró de estrados la cédula de notificación relativa a la interposición del recurso de revocación. Haciéndose constar que dentro del plazo concedido se recibió el escrito del C. Lic. Félix Vázquez Acuña, Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional, como tercero interesado, expresando lo que a su interés legítimo conviene, ofreciendo las siguientes pruebas: **"I.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en los Estatutos primigenios de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional; **II.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en la sentencia dictada por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, dentro del expediente SUP-JDC-803/2002; **III.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el acuerdo del Consejo General del I.F.E. de fecha 18 de junio de 2004, en que declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos de Convergencia Partido Político Nacional."

DÉCIMO.- En fecha doce (12) de **septiembre** del año en curso, el Secretario Ejecutivo dictó auto por el que ordenó se agregara al presente recurso la prueba: "**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el expediente identificado con el número IEEZ-DEOEPP-CPPN-001/2006, integrado con motivo de la solicitud de acreditación de representante de **Convergencia Partido Político Nacional**, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas."

DÉCIMO PRIMERO.- La Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral al conocer, examinar y revisar conjuntamente con el Secretario Ejecutivo y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, el Recurso de Revocación interpuesto, procedieron a formular el Proyecto de Resolución del medio de impugnación, mismo que es presentado a la consideración del Consejo General para los efectos de su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDOS:



PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es el órgano electoral que tiene **competencia** para conocer y resolver el recurso de revocación que se interponga en contra de actos o resoluciones de sus órganos colegiados o unipersonales, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 19, 23, fracciones I, XXV y LVIII, 35, fracción VII, 39, fracción VIII, 44, fracción IV y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 31, 35, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 6, 8,

10, 14, 15, 23, fracción VI, 31, fracción IV, y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Que la finalidad específica del recurso de revocación esta debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 37 de la **Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas**, el cual textualmente indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 37

Salvo las reglas específicas que en el apartado correspondiente se establezcan, las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación interpuestos, podrán tener como efecto, la confirmación, modificación o revocación del acto, resolución o resultados combatidos. ...”

TERCERO.- Los artículos 242 y 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII y XXV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto tiene entre otras atribuciones las de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y Resolver los medios de impugnación que por ley le correspondan.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, fracción I, 10, 13, fracción V, 14, párrafo segundo, fracción III, 41, 42 y 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, la Autoridad Electoral verificará que quien promueva cumpla con los requisitos legales, para efecto de la procedencia del medio de impugnación y en caso contrario, declararlo improcedente y como consecuencia de ello, desecharlo. Por lo cual, y por disposición legal el Consejo General, como autoridad en la materia desempeña sus funciones atendiendo a los principios de certeza, legalidad y objetividad, así como el de seguridad jurídica de los diferentes actos o actividades a que aluden la Carta

Magna, la Constitución del Estado, así como la Legislación Electoral de la entidad.

QUINTO.- Conforme a lo que establece el artículo 1° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, las normas son de orden público y de observancia general, tomando en cuenta que dentro de las reglas de improcedencia, aun cuando no se haga valer por las partes, deben examinarse de oficio. Así, son de estudio preferente y de aplicación estricta, dado que se erigen como un obstáculo insuperable para iniciar válidamente un proceso y su consecuencia es el desechamiento del recurso, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis Relevante** número S3LA 001/97, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:



“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.—
Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97.—José Antonio Hoy Manzanilla.—7 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaría: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior, tesis S3LA 001/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 233.”

Derivado de esto, y a fin de examinar la procedencia del recurso de revocación que se resuelve, se procede a analizar las diversas causales de improcedencia, establecidas en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

El artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, indica que son causas de improcedencia del medio de impugnación, cuando: **I.** No se interponga por escrito; **II.** No contengan nombre y firma autógrafa de quien lo promueva; **III.** Sea interpuesto por quien no tiene legitimación o interés jurídico en los términos de la Ley; **IV.** Sea presentado fuera del plazo señalado en la Ley; **V.** No se señalen agravios o los que exponga no tengan relación directa con el acto que se combate; y **VI.** Se impugnen actos que se hayan consumado de un modo irreparable.



Como se ha mencionado en los resultandos y considerandos que anteceden, se desprende que se han colmado los requisitos señalados, toda vez que el Recurso de Revocación contiene lo siguiente: **I.** Fue interpuesto por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, que es el Consejo General del Instituto Electoral, asimismo, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **II.** Se asienta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, según se desprende del recurso de revocación; **III.** Es interpuesto por quien tiene legitimación o interés jurídico, toda vez que los CC. Luis Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, acreditan con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que son Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional; **IV.** Se presentó dentro del plazo legal establecido, virtud a que en fecha treinta (30) de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Resolución combatida, misma que les fue notificada en fecha treinta y uno (31) de agosto, y en fecha cinco (05) de septiembre del año en curso, se presentó el Recurso de Revocación, es decir, el medio impugnativo fue presentado dentro del plazo de tres (03), días que señala la Ley del Sistema de Medios de Impugnación; **V.** Se identifica la resolución impugnada, los hechos en que se funda la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos que se estiman violados, tienen relación con la resolución combatida; y **VI.** Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable, virtud a que en cualquier momento puede presentarse la

solicitud de acreditación o designación de representante partidista ante el Instituto Electoral, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la normatividad electoral y estatutaria.

De esta manera, se desprende que el medio de impugnación interpuesto cumple con los requisitos señalados en el 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SEXTO.- Que los CC. Luis Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, acreditan con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que son Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, por lo que se tiene por acreditada su personalidad para todos los efectos legales, conforme a lo prescrito en los artículos 9, 10 fracción I, inciso c), 13, fracciones II y V, y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.



SÉPTIMO.- Por tratarse de un Recurso de Revocación promovido por el Presidente y Secretario General, del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, contra actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el presente medio de impugnación es procedente virtud a haber sido promovido ante la Autoridad Electoral competente para conocer y resolver, aunado a que es un acto o resolución que es recurrible, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 5, fracción I, 13, 41, 42, 43, y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

OCTAVO.- El Consejo General del Instituto Electoral, conforme a las atribuciones que le confiere la propia Legislación Electoral, entra al estudio y análisis de los agravios y pretensiones que los actores expresan en su escrito recursal, es decir, atiende su inconformidad, y entra al fondo del presente asunto.

NOVENO.- Es importante señalar que el recurso interpuesto es notoriamente **infundado**, virtud a que los actores no acreditaron que el órgano partidista llevara a cabo el procedimiento estatutario para designar representante partidista ante el Instituto Electoral, y más aun que no se demuestra que el Comité Ejecutivo Nacional haya justificado la causa de excepción establecida en su propio Reglamento de Elecciones, tal y como se señaló en la resolución impugnada; no obstante ello el Consejo General analiza su escrito recursal; tal y como lo ordena la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, procediendo al estudio y análisis de los agravios expresados por los actores en su medio de impugnación, para dictar la resolución dentro del presente recurso de revocación.



DÉCIMO.- Que por razón de método, los **hechos y agravios** formulados en el presente recurso de revocación se analizarán en el mismo orden en que los expusieron los accionantes, por lo cual en este considerando se abordará el examen conjunto del capítulo de hechos, y en los siguientes considerandos se analizarán los puntos de agravios expuestos.

DÉCIMO PRIMERO.- Que para resolver en cuanto a los **puntos de hechos** marcados con los números del Primero al Décimo, contenidos en las fojas octava (8º) a la décima cuarta (14) de su escrito impugnativo, se señala lo siguiente:

En relación a lo señalado por los actores en el **punto primero de hechos**, este Consejo General reitera que este hecho **es cierto**, toda vez que en fecha primero (1º) del mes de **junio** del año en curso, los ahora actores presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito mediante el cual señalan que el Comité Ejecutivo Nacional designó a la C. Norma Beatriz Luevano Ortega, como Representante Propietario de Convergencia Partido Político Nacional, ante el Instituto Electoral.

Que en relación al **punto segundo de hechos**, este Consejo General expresa que este hecho es **cierto**, toda vez que en fecha diecinueve (19) de **junio** del año actual, el Consejo General en sesión extraordinaria al conocer el escrito presentado por los ahora actores, turnó y remitió el escrito con la documentación correspondiente, a la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, para que en ejercicio de sus atribuciones dictaminara lo conducente.



Que respecto a los **puntos tercero y cuarto de hechos**, este Consejo General refrenda que estos hechos son **parcialmente ciertos**, toda vez que en fecha once (11) de **julio** del año actual, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, en sesión de trabajo, determinó requerir documentación diversa a los peticionarios, con la finalidad de contar con elementos para formular el Dictamen, motivo por el cual en fecha treinta y uno (31) de **julio** del año en curso, se formuló requerimiento a los ahora actores, para que dentro del término improrrogable de cinco (05) días hábiles, exhibieran el documento que acreditará el hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, designó Representante Propietario ante el Instituto Electoral.

La notificación del requerimiento fue realizada: **I.** Por vía **fax**, **II.** Mediante cédula de notificación fijada en los **estrados** que ocupa este órgano electoral; y **III.** Por **correo** con acuse de recibo, en virtud a que no se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad, Capital, o zona conurbada Guadalupe, Zacatecas, lugar en que reside el Instituto Electoral, situación que conllevó a practicar por tales vías las citadas notificaciones.

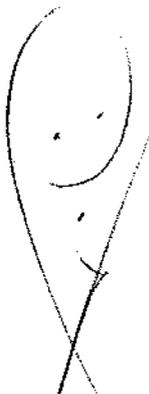
Por tanto, en relación a lo que los actores señalan que la desconocen la forma y fecha en que se realizó la notificación mediante estrados y que los deja en estado de indefensión, es de señalarse que tal señalamiento es **falso e infundado**, toda vez que como obra en autos, y en virtud a que no se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad, Capital, o zona conurbada Guadalupe, Zacatecas, lugar en que tiene su sede el Instituto Electoral, la notificación se practico por vía **fax**, por **correo** con acuse de recibo, y por **estrados**, situación que demuestra que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, a los entonces peticionarios, en tiempo y forma legales, se les hizo del conocimiento el contenido de tal requerimiento.



Además, este Consejo General considera que no se les dejo en estado de indefensión, pues el término de cinco (05) días hábiles que les otorgó la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, para que manifestarán lo que a su interés conviniera en relación al requerimiento, inició a partir del día miércoles dos (02) y concluyó el día martes ocho (8) del mes de agosto del año actual, y es hasta el día nueve (09) del mes de agosto en que los solicitantes enviaron mediante **fax** el escrito en el que se manifestaron en torno al requerimiento de fecha treinta y uno (31) de julio del año en curso, por lo que, es evidente que fue presentado en forma **extemporánea**, y además, **no adjuntaron los documentos requeridos**.

Que respecto al **punto quinto de hechos**, expresado por los actores en el recurso de revocación, este Consejo General manifiesta que este hecho es **parcialmente cierto**, toda vez que en fecha nueve (09) de agosto del presente año, a las catorce (14) horas con cincuenta y un (51) minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, **mediante fax, un escrito** signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político

Nacional, mediante el cual manifestó lo que a su interés convino en relación al requerimiento formulado por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, de fecha treinta y uno (31) de julio del año actual. Sin embargo, como se desprende de la fecha de recepción vía fax, el escrito fue presentado fuera del plazo otorgado por la Comisión, es decir, los solicitantes fueron omisos en atender en tiempo y forma lo requerido por la Comisión, por lo que al ser presentado en forma **extemporánea**, les trajo como consecuencia que se les tuviera por no cumplido dicho requerimiento. Además, de la presentación extemporánea, es de citarse que los entonces solicitantes **no adjuntaron los documentos requeridos**, por la citada Comisión.



Que en el **punto sexto de hechos**, este Consejo General indica que este hecho es **cierto**, toda vez que en fecha diez (10) de agosto del presente año, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, en sesión de trabajo, dictó el auto por el que se dio vista al Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional, con la documentación diversa presentada por el Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, a efecto de que dentro del término de tres (03) días hábiles, manifestara lo que a su interés conviniera.

Que en el **punto séptimo de hechos**, este Consejo General señala que este hecho es **parcialmente cierto**, toda vez que en fecha quince (15) de agosto del actual año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional, mediante el cual manifestó lo que a su interés convino, en relación al auto formulado por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, por el que se le dio vista, con la documentación diversa presentada por el Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político.

En relación al **párrafo segundo de este punto**, (*visible a fojas trece -13- y catorce -14- del medio impugnativo*), los actores señalan literalmente lo siguiente:

“Nuevamente, se hace a un lado el interés jurídico de nuestro partido al no darnos vista de las aseveraciones vertidas por quien en este caso constituye la contraparte de la litis (sic), privilegiando su interés, sobre el interés jurídico del partido político nacional, al no hacerlo, se nos dejó en completo estado de indefensión; lo anterior, constituye además una prueba de imparcialidad, (sic) a favor del dirigente que se menciona, ...” (Se hace énfasis en las palabras subrayadas).

Que referente al citado señalamiento, es de mencionarse que es falso, toda vez que como obra en autos se le dio vista al Comité Directivo Estatal de la documentación diversa presentada por los ahora actores, a efecto de que el órgano electoral se allegará de elementos que sirvieran de base para emitir el acto que en esta vía se combate.

Es importante destacar que, derivado del contenido de la documentación diversa presentada por los actores, en la cual hacen alusión al Comité Directivo Estatal, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, estimó correctamente darle vista al Comité Directivo Estatal, para que manifestará lo que a su interés conviniera en torno a tal documentación, y al recibirse el escrito del Presidente del Comité Directivo Estatal, la Comisión consideró ya no continuar (*pues es obvio que se prolongaría en demasía dar vista las partes*) dando vista al Comité Ejecutivo Nacional y/o al Comité Directivo Estatal), virtud a que se contaban con elementos suficientes para emitir el dictamen correspondiente, es decir, que derivado del estado que guardaba el expediente identificado con el número IEEZ-DEOEPP-CPPN-001/2006, (*integrado con motivo de la solicitud de acreditación de representante de Convergencia Partido Político Nacional, ante el Instituto Electoral*), no existía la necesidad de que la Comisión contará o se allegara de otros elementos o pruebas para integrarlas al mencionado expediente, motivo por el cual procedió a formular el Dictamen

que presentó a la consideración del Consejo General, el cual lo hizo suyo en la resolución que se impugna.

Asimismo, es importante enfatizar que los actores en ningún momento se les dejó en estado de indefensión, pues de los autos del expediente que se resuelve, se desprenden elementos que acreditan que los actores se les dio la oportunidad de defensa, y que por tanto, el Instituto Electoral atendiendo a los principios rectores en materia electoral de: Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, a que aluden la Carta Magna, la Constitución del Estado y la Legislación Electoral, en ningún momento asumió la postura de estar a favor o en contra de partido político alguno, por el contrario, en acatamiento de uno de sus fines promueve, fomenta y preserva el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en la entidad, y por lo cual es evidente que en ningún momento se dejó en estado de indefensión a los actores, pues por el contrario y como lo afirman los propios accionantes, la Autoridad Electoral en ejercicio de sus atribuciones se ha conducido esencialmente con Legalidad, **Imparcialidad** y Objetividad, tal y como se plasma en el acto que se impugna.

Por lo que se refiere a la solicitud formulada a este Consejo General de que se proporcione copia certificada del escrito presentado por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional, de fecha quince (15) de agosto del año actual, es factible proporcionársela, motivo por el cual queda a su disposición en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, para que acudan a recibirla.

Que de los **puntos octavo y noveno de hechos**, este Consejo General señala que estos hechos **son ciertos**, toda vez que la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, al concluir el análisis y revisión de

la documentación contenida en el expediente, inició la formulación del Dictamen que en su oportunidad sometió a este Consejo General, que en ejercicio de sus atribuciones emitió el acto impugnado.

Que en el **punto décimo de hechos**, este Consejo General precisa que este hecho es **parcialmente cierto**, toda vez que en fecha treinta (30) de agosto del presente año, el Consejo General emitió el acto que se impugna, el cual les fue notificado a los actores mediante estrados, por fax y por correo, para los efectos legales conducentes.

De la misma forma, se indica que de los autos del expediente que se resuelve que no se desprenden elementos que acrediten que se haya solicitado la remoción o sustitución del representante propietario primigenio, por parte del órgano del partido político facultado para ello, y por tanto quien actualmente ostenta la representación partidista ante el Instituto Electoral, esta legalmente facultado para ello, toda vez que de lo expresado por el Presidente del Comité Directivo Estatal como tercero interesado, en el sentido de señalar a este Consejo General que derivado de los **Estatutos primigenios** de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional; La copia simple de la **Sentencia** dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del **expediente SUP-JDC-803/2002**, de fecha siete (07) de mayo del año de dos mil cuatro (2004); y La copia simple del **Acuerdo** número **CG98/2004**, expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha dieciocho (18) de **junio** del año de dos mil cuatro (2004), en que declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de Convergencia Partido Político Nacional, así como de los **escritos** (*que obran en los archivos del Instituto Electoral*) presentados por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional, de fechas tres (03) de **abril** del año de dos mil cuatro (2004), en el que nombró representante partidista propietario; y el de veintiocho (28) de **mayo** del año de dos mil cuatro (2004), mediante el cual nombró representante partidista suplente, por lo que

se desprende que en los meses de **abril y mayo**, respectivamente, es cuando **se acreditan representantes partidistas** ante el Instituto Electoral y es hasta el mes de **junio** de ese año, cuando se declara la **procedencia** constitucional y legal de las **modificaciones** realizadas a los **Estatutos** de Convergencia Partido Político Nacional, situación de la que se desprende que quien actualmente ostentan la representación partidista ante el Instituto Electoral, están legalmente facultados para ostentaria, por haberse hecho conforme a los Estatutos y a la Legislación Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que para resolver en cuanto a los **puntos de agravios** marcados con los números del primero al tercero, contenidos en las fojas décima quinta (15) a la vigésima quinta (25) de su escrito impugnativo, se señala lo siguiente:



En relación a lo señalado por los actores en el **punto primero de agravios**, este Consejo General considera que son infundados, por las siguientes consideraciones:

Que es erróneo el señalamiento de los actores cuando mencionan en la resolución que se reclama en su parte que interesa, lo siguiente:

“...se imponen disposiciones sustentadas en interpretaciones ajenas y lejanas a las normas Constitucionales y legales antes mencionadas, violando los artículos 19 y 23 numeral 1, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, porque no hacen una debida interpretación y aplicación de las disposiciones legales y constitucionales, excediéndose en sus atribuciones que contravienen categóricamente el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos nacionales, desvirtúan los principios rectores del derecho electoral, y ponen en entredicho la organización interna partidista, al juzgar con su análisis y cuestionamiento la actuación de las autoridades partidistas, así como sus atribuciones y facultades, que se encuentran expresamente señaladas en los Estatutos del partido, vulnerando el goce de las garantías que la ley electoral local, otorga al partido que representamos, para realizar libremente sus actividades, en particular, la de nombrar a su representante ante ese Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. ...”

... no se da la oportunidad de presentar y mucho menos valorar, la opinión del partido político que representamos, violentando con ello, la disposición expresamente señalada en el artículo 17 de los Estatutos ... y por lo consiguiente, vulnerando los derechos que le confiere al Instituto Político Nacional, el artículo 45 de la Ley Electoral Local. Se produce el agravio, al imponer esa autoridad, condiciones adicionales a las que establece la ley, que no se sustentan en ninguna norma o reglamento, ejemplo de ello, es el término de 5 días improrrogables formulado en el requerimiento dictado con fecha 31 de julio del año en curso, ...dictado sólo para favorecer los intereses del C. Feliz (sic) Vázquez Acuña, por no tener razón de ser, en virtud de que, es facultad expresa y potestativa del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, por ser la **más alta autoridad ejecutiva, administrativa y representativa del partido, y quien legalmente representa al Comité Ejecutivo Nacional**, ante todas las autoridades electorales en sus tres niveles, federal, estatal y municipal; así como también, expresa y estatutariamente se señala, tiene la **atribución y facultad** (no por excepción), **de acreditar ante el Instituto Federal Electoral y ante los Institutos Estatales Electorales, a las personas responsables de recibir las prerrogativas de financiamiento público**, sin soslayar la de expedir y firmar con el Secretario General, los nombramientos y la acreditación, sin más, ante los organismos electorales de los representantes del partido. Constituyendo lo anterior, la regla general, y no un caso de excepción. Como lo valora esa autoridad, agravando a nuestro representado.

... artículo 17 de los Estatutos de **Convergencia** ...

Artículo expreso que deviene de los Estatutos de **Convergencia**, debidamente declarados Constitucionales y legales por la autoridad facultada para ello y que fueron en su oportunidad validados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que no admiten ninguna otra interpretación para su aplicación, más aún, cuando no contravienen las disposiciones Constitucionales y legales del Estado de Zacatecas, sino que son acordes con las mismas. Al considerar lo contrario la autoridad responsable, da origen al consiguiente agravio al partido que representamos.

En la organización política de **Convergencia**, de conformidad con su normatividad estatutaria, se da un principio de orden, en relación con las autoridades, de sus tres niveles, nacional, estatal y municipal; al privilegiar esa autoridad lo manifestado por la dirigencia estatal, vulnera ese orden jerárquico de normas y autoridades y solapa a una dirigencia partidista local, que denostó a la **Dirigencia Nacional**; basta con apreciar el contenido del oficio suscrito por el C. Feliz(sic) Vázquez Acuña, dirigente estatal, de fecha 6 de junio del 2006, que obra en los autos del expediente motivo de la presente impugnación. ”

Que respecto a este **punto primero de agravios** que señalan los actores, este Consejo General considera que al emitir el acto que se impugna, aplicó lo previsto en los principios rectores electorales y las normas constitucionales, legales y estatutarias citadas en el acto combatido, virtud a que para resolver el asunto que se impugna, el órgano electoral en ejercicio de

sus atribuciones, tomó en consideración que para solicitar la acreditación del representante partidista ante el Instituto Electoral, Convergencia Partido Político Nacional debe apegarse a lo estipulado en los artículos 2, 3, 5, fracciones XXIX y XXXIII, 36, 45 y 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 5 y 23, fracciones I, III y VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 25, 26, 27, 28, 33, 36, 53, 55, 60, 64, 65 y 67 de sus Estatutos; 1 y 18 del Reglamento de Elecciones, y por lo cual derivado del análisis e interpretación de las citadas normas se arribó principalmente a los puntos siguientes: I. Obligación de Convergencia Partido Político Nacional de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y estatutarios; II. Existencia de diversas instancias partidistas en los niveles, nacional, estatal y municipal; III. Órganos del partido político a nivel nacional (*Asamblea Nacional, Comité Ejecutivo Nacional, etc.*); y IV. Órganos del partido político a nivel estatal (*Asamblea Estatal, Comité Directivo Estatal, etc.*). De los órganos del partido político en sus diferentes niveles, se distingue una división de competencias y atribuciones de los órganos partidistas, en los niveles federal, estatal, distrital y municipal.

Por su parte, el artículo 16, párrafos 2 y 3, incisos a), l) y m), de los estatutos de Convergencia Partido Político Nacional, se desprende que al **Comité Ejecutivo Nacional** como órgano que funciona a nivel nacional, le corresponde entre otras atribuciones las siguientes: I. Cumplir y hacer cumplir las determinaciones de los órganos nacionales a que se encuentra supeditado; y II. Acreditar la representación partidista ante los organismos electorales, federal, estatal y municipal (*Consejo General del Instituto Federal Electoral, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, órganos distritales y órganos municipales*), en los **casos de excepción** establecidos en el Reglamento de Elecciones. Sin embargo, los ahora actores no acreditaron que el órgano partidista celebrara la asamblea donde se designó representante partidista, y más aún que no demostraron que el Comité Ejecutivo Nacional haya solicitado la acreditación de la representación partidista ante el órgano

electoral, por existir una causa de **excepción** establecida en su Reglamento de Elecciones.

Que ahora bien, y respecto a que los actores mencionan que se: I. Pone en entredicho la organización interna partidista; II. Cuestiona la actuación de las autoridades partidistas, así como sus atribuciones y facultades que se encuentran expresamente señaladas en sus Estatutos; y III. Vulnera la garantía que la Ley Electoral otorga al partido para realizar libremente el nombramiento de representante ante el Instituto Electoral, es de señalarse que estos argumentos son infundados e inoperantes por las siguientes consideraciones:

Como se desprende de la resolución y dictamen que se impugna, en ningún momento se pone en entredicho la organización interna partidista, como erróneamente lo señalan los actores, por el contrario, del análisis de los Estatutos de Convergencia Partido Político Nacional, se desprende que cada órgano partidista tiene su propio ámbito de competencia dentro del cual ejercen las funciones que su propia normatividad interna les confiere, es decir, existe una división de competencias, de acuerdo a los órdenes jurídicos que integran el estado mexicano, que son: el federal, el local o estatal y el municipal, tal y como lo estipulan los artículos 40, 41, primer párrafo, 43, 115, 116, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 10, 11, 25, 26, 27, 28, 60 y 64 de los Estatutos, 1 y 18 del Reglamento de Elecciones de Convergencia Partido Político Nacional, y por lo tanto, es el **Comité Directivo Estatal** el órgano del partido político, que actuará en el ámbito de esta entidad federativa.

De esta manera, es de anotarse que en ningún momento se cuestiona la actuación de las autoridades partidistas, así como sus atribuciones y facultades que se encuentran expresamente señaladas en sus Estatutos, pues como es evidente del acto que se impugna, queda debidamente plasmado que el Consejo General no cuestiona el actuar de las instancias u órganos partidistas,

virtud a que conforme a lo estipulado en los artículos 47, fracción I, de la Ley Electoral y 23, fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General tiene la atribución de **vigilar que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.** Este aspecto es importante destacarlo, pues tanto la Legislación Electoral como la normatividad interna deben ser acatadas por el partido político por ser una obligación legal, pues en caso contrario si este incumple sus disposiciones estatutarias, ello traerá como consecuencia el incumplimiento de disposiciones legales. Desprendiéndose con esto que no existe violación a ninguna norma legal, además de que el Consejo General no pretende regular la vida interna de los partidos políticos, pues sólo acata y aplica lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos legales aplicables que de ella emanan.



De igual modo, en ningún momento se dejó de valorar la opinión vertida por los actores, no se violentó el artículo 17 de los Estatutos, así como tampoco se impusieron condiciones adicionales a las que establece la ley, para favorecer a persona o partido político alguno, pues como quedo plasmado en el acto impugnado, el órgano electoral atendió la solicitud planteada por lo que, el Consejo General emitió el acto combatido, manifestándose al respecto, por lo cual, se consideró dar respuesta en sentido diferente a lo planteado por lo actores, porque como se mencionó los actores no acreditaron que se haya celebrado asamblea donde el Comité Ejecutivo Nacional designó representante partidista ante este Instituto Electoral, y más aún, que no se demuestra que el Comité Ejecutivo Nacional haya justificado la causa de excepción establecida en su propio Reglamento de Elecciones.

Por último y respecto a este primer agravio, de su lectura se desprende que no le causa agravio, ni mucho menos lesiona interés alguno de los actores, toda vez que el Consejo General actúa dentro del orden jurídico que establecen

nuestros ordenamientos constitucionales y ordinarios en materia electoral, pues en ningún momento el órgano electoral ésta realizando facultades que no le fueron concedidas.

DÉCIMO TERCERO.- Que en relación a lo señalado por los actores en el **punto segundo de agravios** expresados, contenidos en las fojas décima novena (19) a la vigésima segunda (22) de su escrito impugnativo, este Consejo General considera que son infundados por las siguientes razones:

Los actores mencionan en la resolución que se impugna, en su parte que interesa lo siguiente:



"SEGUNDO.- Al turnar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la petición formulada por los suscritos, en el sentido de que, el Comité Ejecutivo Nacional tuvo a bien designar a la C. Norma Beatriz Luevano Ortega, como representante propietario de Convergencia, ante el órgano electoral, a la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, para que, según, en ejercicio de sus atribuciones, emitiera el dictamen correspondiente, contraviene el artículo 31 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que no señala atribución alguna de dicha comisión, para formular el dictamen motivo de la resolución que nos ocupa. Así también el artículo 41 de dicho ordenamiento, que refiere a las Atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, al mencionar en sus fracciones VII y IX, la de inscribir en el libro respectivo el registro y la acreditación de los partidos políticos ante el Instituto y la de llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto en los ámbitos estatal, distrital y municipal, si más, por lo que no se aprecia sustento para dictamen alguno, vulnerándose los dispositivos señalados en perjuicio de nuestro Instituto Político.

Por otra parte, sin conceder, en el considerando séptimo del dictamen motivo de la resolución que se combate, que hace suyo el Consejo General ... la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, consideró sin fundamento alguno, requerir a los peticionarios que presentaran la documentación que acreditara el hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, designó al Representante propietario ante ese Instituto Electoral del Estado.

Consideración carente de sustento legal, porque exige la existencia de una acta de asamblea, para que sea válida la notificación de la Dirigencia Nacional, haciendo caso omiso, de las atribuciones y facultades estatutarias que el

Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, tienen estipuladas por la sola naturaleza de su responsabilidad. ...”

Que de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, señala que tiene, entre otras atribuciones: Vigilar que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y Designar a los integrantes de las diversas comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto. Que por tanto, debe dictar los acuerdos necesarios para que se cumplan sus atribuciones.



Que ahora bien, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos como Comisión de carácter permanente desempeñara las atribuciones establecidas en la Legislación Electoral y coadyuvará a cumplir los fines del Instituto Electoral, tal y como lo estipulan los artículos 28, 29 y 31 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Asimismo, esta Comisión atendiendo al mandato del Consejo General del Instituto Electoral, en ejercicio de sus atribuciones conoció del asunto que nos ocupa, llevando a cabo las acciones que estimó pertinentes para allegarse de los elementos necesarios, y en su oportunidad emitir el Dictamen que hizo suyo el Consejo General, en el acto reclamado, el cual se considera que cumple con lo estipulado en la Legislación Electoral, y con apoyo en lo establecido en las **Tesis de Jurisprudencia** número S3EL 42/2002, y **Tesis Relevante** número S3EL 120/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.—Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que

el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.—Coalición Alianza por León.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.—Partido Acción Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/2000.—Partido Acción Nacional.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3ELJ 42/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 227-228.”

“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.— Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas

las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant leges* (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece), *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus* (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas vezes), *Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur* (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en alguno que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevaecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000.—Coalición Alianza por Campeche.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 94-95, Sala Superior, tesis S3EL 120/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 680-681.”

Por lo anterior, es de considerarse que este Consejo General actuó con apego a lo mandado en la Ley Electoral, al emitir un acto tendente a dar respuesta a una solicitud planteada, todo esto con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad electoral, es decir, el **acto de la autoridad electoral se encuentra apegado a derecho**, entendido este concepto de manera amplia, a efecto de quedar comprendido en él, las leyes, su interpretación e integración, los estatutos, los reglamentos, los principios

generales del derecho, y específicamente los principios rectores en materia electoral.

En ese sentido, tanto la Comisión de Organización Electoral y Partidos que emitió el dictamen y el Consejo General que hizo suyo el mismo y emitió la resolución impugnada, sí cuentan con las facultades necesarias para expedirlos, basándose además de las consideraciones vertidas tanto en el dictamen como en la resolución, en la generalidad de las normas legales, por lo que no puede pretender exigirse que casuísticamente se regulen todos los supuestos fácticos que se presenten. En consecuencia, con el dictamen y la resolución, se dio respuesta a una solicitud planteada, sin contradecir o alterar alguna norma electoral o estatutaria, por lo cual resulta que no se vulneró o agravó derecho alguno a los actores.

Sobre las bases anteriores, debe entenderse que la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos atendiendo al mandato del Consejo General del Instituto Electoral y en ejercicio de sus atribuciones, llevó a cabo las acciones que estimó pertinentes para allegarse de los elementos necesarios, y entre los que se destaca el hecho de que se les requirió a los ahora actores que presentaran la documentación que acreditara el hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, designó un Representante Propietario de ese partido político ante el Instituto Electoral, virtud a que se desprende de la solicitud planteada (*por así manifestarlo*), que fue el **Comité Ejecutivo Nacional quien designó Representante Propietario de Convergencia**, motivo por el cual y atendiendo a lo estipulado en la normas electorales y estatutarias multicitadas, se les requirió tal documentación, y no obstante a ello, al no exhibir documento alguno que acreditará que el Comité Ejecutivo Nacional haya realizado tal acto de designación, les trajo como consecuencia la negativa de acreditación.

Aunado a lo anterior, es de reiterarse que de acuerdo al artículo 16, párrafos 2 y 3, incisos a), l) y m), de los estatutos de Convergencia Partido Político Nacional, se desprende que al Comité Ejecutivo Nacional como órgano que funciona a nivel nacional, dentro de sus atribuciones tiene la de acreditar la representación partidista ante los organismos electorales, federal, estatal y municipal, (*Consejo General del Instituto Federal Electoral, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, órganos distritales y órganos municipales*), en los casos de excepción establecidos en el Reglamento de Elecciones.



Acercas del deber y atribución del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, consistente en expedir y firmar los nombramientos y acreditaciones de los representantes del partido político ante los organismos electorales, determinado en el artículo 17, párrafo 1, inciso q), de los estatutos, es claro que es un acto posterior al que el órgano superior del partido político en ejercicio de sus atribuciones mandata que se realice, es decir, que tomando en cuenta las normas estatutarias y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se asume que la existencia de diferentes órganos del partido político que emiten las decisiones o resoluciones, vinculan a todas las instancias y órganos, además de que en su momento los órganos superiores partidistas, se pronunciarán sobre asuntos puestos a su consideración (*por ejemplo nombrar representantes de partido ante órganos electorales*) y de ser el caso, al haberlo acordado, ordenarán al Presidente y Secretario General que expidan y firmen los nombramientos y las acreditaciones de los representantes partidistas, que se presentará ante el órgano electoral correspondiente para los efectos conducentes, situación que en el asunto que nos ocupa, no se acreditó, y por tanto a juicio de este Consejo General se considera que no se vulneró o agravió derecho alguno a los impugnantes.

Tocante a lo señalado en los párrafos cuarto y quinto, del punto **segundo de agravios** expresados por los actores, se indica lo siguiente:

“... Pretensión que se enfrenta a la inexistencia del requisito estatutario necesario, y que sólo demuestra la actitud dolosa de la Dirigencia Estatal de faltar a la verdad y confundir a la autoridad administrativa electoral, toda vez que se confirma en el resolutivo Séptimo del acto reclamado, la acreditación primigenia del representante partidista propietario, hecha por el Comité Directivo Estatal de Convergencia, teniéndola por ratificada y reconocida o acreditada (sic) ante ese Consejo General, sin que obre en autos del presente asunto, ninguna acta de asamblea estatal, que sustente tal designación, como se pretende en perjuicio del Instituto Político que representamos. No omitimos señalar a esa autoridad, que por otra parte, sería legalmente inexistente dicha acta y la designación formulada por la Dirigencia Estatal, en virtud de que, la situación jurídica del que se ostenta como Secretario General del Comité Directivo Estatal, quien debió suscribir conjuntamente con el Presidente del Comité Directivo Estatal el oficio de designación, se encuentra impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consideraciones de hecho y de derecho de la autoridad ahora responsable, que causan agravio al Instituto Político que representamos.”

Sin soslayar que mi representado, no fue notificado por esa autoridad administrativa electoral de la pretensión de la dirigencia estatal en comento, de registrar al representante partidista, dejando a Convergencia en completo estado de indefensión, toda vez que de haber conocido oportunamente dicha pretensión, inmediatamente se hubiera hecho del conocimiento de la autoridad, la ilegalidad de su sustento. Además, y este es el caso de excepción, nunca contó con la previa autorización expresa y por escrito del Comité Ejecutivo Nacional, en términos del Reglamento de Elecciones, que señala el artículo 27, numeral 3, inciso k) de los Estatutos de Convergencia. Caso de excepción que refiere en términos del Reglamento de Elecciones, precisamente aplicable a todo tipo de elección o de elecciones y no a un caso de designación. Al haberlo considerado así esa autoridad, se produce el agravio que ahora se reclama.”

De lo anterior, este Consejo General considera que son infundados por las consideraciones siguientes:

Como se desprende de lo señalado en el Considerando Décimo primero de esta resolución, es evidente que el Consejo General no cuenta con elementos que indique que se haya solicitado la remoción o sustitución del

representante propietario primigenio, por parte del órgano del partido político facultado para ello, y por tanto quien actualmente ostenta la representación partidista ante el Instituto Electoral, esta legalmente facultado para ello, toda vez que de los **escritos** presentados por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional, de fechas tres (03) de **abril** y veintiocho (28) de **mayo**, del año de dos mil cuatro (2004), mediante los cuales nombró representantes partidistas (*Propietario y Suplente, respectivamente*), así como de la copia simple del **Acuerdo** número **CG98/2004**, expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha dieciocho (18) de **junio** del año de dos mil cuatro (2004), en que declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de Convergencia Partido Político Nacional, se desprende que la representación partidista ante el Instituto Electoral, fue hecha conforme a los Estatutos y a la Legislación Electoral.



No obstante a lo anterior, y conforme a lo estipulado en los artículos 1 y 18 del Reglamento de Elecciones de Convergencia Partido Político Nacional, se desprende lo siguiente: **1. La existencia de órganos de dirección y control del partido político en los niveles federal, estatal, distrital y municipal; 2. En el nivel estatal, los Comités Directivos Estatales, acreditarán la representación del partido ante las autoridades electorales estatales, distritales y municipales, previa autorización expresa y por escrito del Comité Ejecutivo Nacional, operando y otorgándose la autorización mediante la afirmativa ficta, en los siguientes casos: I. Cuando el Comité Ejecutivo Nacional, no emita o notifique al órgano solicitante la resolución correspondiente de manera oportuna; II. Cuando no se convoque o no se celebre sesión alguna; o III. Cuando no se discuta o no se incluya en el orden del día de la sesión correspondiente.**

Para ilustrar lo citado con antelación, se menciona la **Tesis Relevante** número S3EL 024/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:



"AFIRMATIVA FICTA. SE CONFIGURA POR LA FALTA DE RESPUESTA DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LOS ÓRGANOS NACIONALES DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS PARTIDISTAS LOCALES.—De acuerdo con la interpretación sistemática conforme con la Constitución, de lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 3; 25, párrafo 2; 27, párrafo 3, inciso c); 33, párrafo 1; 34, párrafo 2, y 35, párrafo 1, de los estatutos del partido político nacional Convergencia, **la falta de respuesta, por escrito, del comité ejecutivo nacional a una solicitud de autorización para celebrar una asamblea o convención local, o la omisión de emitirla oportunamente, conduce a la presunción de una afirmativa ficta,** pues la atribución para convocarlas corresponde tanto a los comités directivos estatales como al nacional, de esta suerte, cuando el primero de dichos órganos partidarios ejerce en forma primigenia la facultad de convocar, al segundo sólo le resta realizar una mera función de verificador de la regularidad de esas convocatorias, pero actuando con prontitud y diligencia a fin de evitar al máximo posible la alteración de la agenda, tiempo, modo y lugar pretendida por el órgano convocante, **y si no lo hace así o no lo hace oportunamente, en aras de salvaguardar la posición del órgano convocante se justifica presumir otorgada la autorización, con base en que lo ordinario es la observancia de la normativa por los órganos locales.** No obstante, si a pesar de la afirmativa ficta, la convocatoria adolece de vicios antiestatutarios, el comité nacional está en aptitud de ocurrir a los medios de impugnación internos, y en su caso externos, para lograr la regularidad, asumiendo la carga de la prueba. En todo caso, la solicitud de autorización debe presentarse con la anticipación suficiente para dar la posibilidad de una respuesta oportuna, para lo cual se estima un mínimo de tres días anteriores a la fecha de la pretendida asamblea, para analizar la documentación y adoptar la determinación correspondiente por el órgano partidista nacional, sin vulneración de los plazos respectivos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Sala Superior, tesis S3EL 024/2005."

Que en el último párrafo del **segundo punto de agravios**, vertido por los actores, se indica lo siguiente:

“No pasa desapercibido a los suscritos, que ese Consejo General, ha ignorado reiteradamente, las peticiones formuladas por la C. Norma Beatriz Luévano Ortega, en el sentido de que le sean entregadas las ministraciones correspondientes, arguyendo que lo secundario sigue la suerte de lo principal. Alegación carente de sustento legal, porque no son secundarios los recursos públicos, que se enteran para la consecución de los fines partidistas, y que los debe recibir quien legalmente esté facultado para ello. Por lo que debe esa autoridad, para no caer en responsabilidades, ordenar la apertura de una cuenta bancaria, en donde se depositen dichas ministraciones hasta en tanto se decida jurisdiccionalmente, a quien le asiste el derecho de recibirlas.”

De lo anterior, este Consejo General considera que son infundados por las siguientes razones:



No tiene sustento el comentario de los actores, virtud a que el órgano electoral se pronunció al respecto, en torno a las solicitudes formuladas por la C. Norma Beatriz Luevano Ortega, pues al no contar con la acreditación como representante partidista, ante el Consejo General del Instituto Electoral, no fue factible darle respuesta en el sentido que lo solicitó, y no obstante a lo anterior, es pertinente señalar que como se desprende de los artículos 28 y 46 de los Estatutos; 1 y 18 del Reglamento de Elecciones de Convergencia Partido Político Nacional, en relación con los artículos 47, fracciones IV y XIV, y 70 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el Presidente del **Comité Directivo Estatal**, cuenta con la atribución de nombrar al titular del órgano interno del partido político, que se encargará de recibir, registrar, controlar, administrar su patrimonio y sus recursos, y elaborar los informes financieros que deberá presentar al Instituto Electoral. Asimismo, al registrar ante el Instituto Electoral a su órgano interno deberán señalar el nombre de las personas autorizadas para representar al partido político ante el Instituto para los efectos relativos a la recepción del financiamiento público, sujetándose previamente al cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 37, párrafos 2 y 3, 47, fracciones IV y XIV y 70 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y a sus Estatutos.

Que de lo anterior, también queda firme el hecho de que en ningún momento, el Consejo General, ha incurrido en “responsabilidades” (como lo señalan los actores), pues por el contrario, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en la materia que tiene también a su cargo, en forma integral y directa, lo relativo a la fiscalización sobre el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento, tanto del público como del proveniente de fuentes distintas al erario público estatal, ha observado que el órgano interno de contabilidad de Convergencia Partido Político Nacional, ha cumplido en forma con la obligación de presentar sus informes trimestrales que señalan el origen monto, empleo y aplicación de los recursos ministrados por el Instituto Electoral a Convergencia Partido Político, y de los cuales no se desprenden elementos que indiquen que se le retenga o suspenda la ministración de sus prerrogativas.



Finalmente, tocante a este **segundo agravio**, de su lectura se desprende que no les causa agravio, ni mucho menos lesiona interés alguno de los actores, toda vez que el Consejo General actúa dentro del orden jurídico que establecen nuestros ordenamientos constitucionales y ordinarios en materia electoral.

DÉCIMO CUARTO.- Que en relación a lo señalado por los actores en el **punto tercero de agravios**, contenido en las fojas vigésima segunda (22) a la vigésima quinta (25) de su escrito impugnativo, este Consejo General considera que son infundados por las siguientes consideraciones:

Los actores mencionan en la resolución que se impugna, en su parte que interesa lo siguiente:

“TERCERO.- Es pertinente hacer notar a esa autoridad administrativa electoral, y no jurisdiccional, que al resolver el presente recurso de revocación, establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se convierte en juez y parte de la controversia, por

tratarse en la especie de un acto reclamado del propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, pero confiamos en su buen juicio, imparcialidad y objetividad, en esta llamémosla, siguiente instancia.

En la aplicación de los dispositivos legales estatutarios invocados en el cuerpo de esta demanda, (además de las leyes electorales, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considerar a los Estatutos de los Partidos Políticos como cuerpos de normas legales de naturaleza electoral), se debe recurrir, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional, como se establece en el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. En ese orden de ideas, el criterio funcional de interpretación resulta ser el más exacto, como lo ha establecido la jurisprudencia, por lo que debió seguirse ese criterio de interpretación para la aplicación de la norma estatutaria, al no hacerlo, se causa agravio a **Convergencia**, Siendo aplicable en consecuencia, la siguiente Tesis Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-



"Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, criterios para su interpretación jurídica. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la interpretación jurídica de las disposiciones del propio código se debe hacer conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El criterio de interpretación gramatical, básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados. El criterio sistemático consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. Conforme al criterio funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezca a los criterios de interpretación gramatical, y sistemático. Siendo el factor que tiene mayor relevancia, el de la intención o voluntad del legislador, incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el derecho. Ahora bien, la enunciación que hace el artículo 3 del código de la materia respecto de estos criterios de interpretación jurídica, no implica que se tengan que aplicar en el orden en que son referidos, sino en función de la que se estime más conveniente para esclarecer todo de la disposición respectiva.

Sc-i-rap-500194. Partido de la revolución democrática. 22. iii-94. Unanimidad de votos.

Sc-i-rin-241194. Partido de la revolución democrática. 10-x-94.
Unanimidad de votos.

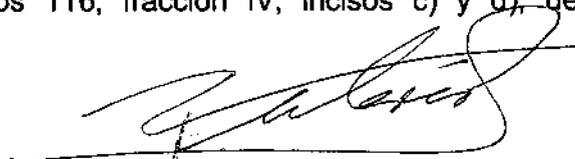
En concordancia a lo anterior, la propia ley electoral local establece:

ARTÍCULO 2

1. La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se fundará en los principios generales del derecho. ..."

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 242 y 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 19, 23, fracciones I, XXV y LVIII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 31, 35, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 6, 8, 10, 14, 15, 23, fracción VI, 31, fracción IV, inciso a) y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la Autoridad Administrativa Electoral, que tiene competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto en contra de sus actos o resoluciones, pues conforme al marco legal de la entidad, el Instituto Electoral es autoridad en la materia y el Consejo General es el órgano superior de dirección, que tiene a su cargo, entre otras actividades y fines las relativas a conocer y resolver los medios de impugnación que se interpongan, en el entendido de que para el ejercicio de esa función se encuentra sujeto a los principios de: Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad; que se enuncian en la Ley Suprema, en la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y en la Legislación Electoral.

Por otra parte y en relación a que al no haberse resuelto el acto que se impugna, conforme al criterio de interpretación funcional a los actores se les causó un supuesto agravio, es de señalarse que de la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y d), de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se deriva que existe mandato constitucional para que las controversias que se susciten sean resueltas por órganos y autoridades electorales, y que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En tal virtud, y conforme a lo estipulado en los artículos 2 de la Ley Electoral; 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que establecen lo relativo a que la **interpretación de la ley** que se hará conforme a los **criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia**. A falta de disposición expresa, se fundará en los **principios generales del derecho**. Asimismo, el artículo 67 de los Estatutos de Convergencia Partido Político Nacional, establece textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 67

De la Interpretación y de la Supletoriedad

La interpretación de los presentes Estatutos debe ser conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo no previsto en los presentes Estatutos se aplicarán de manera supletoria los criterios de casos similares que regulen los mismos, o en su defecto se aplicará la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Principios Generales del Derecho y, por último, la costumbre."

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión de que el Consejo General toma en cuenta lo señalado, para aplicar la **Legislación Electoral**, con la finalidad de **dar una solución** conforme a ese conjunto de ordenamientos y principios rectores en materia electoral, aplicados de tal modo, que armonicen para **dar satisfacción a los fines y valores tutelados** por la propia **normatividad electoral**.

De la misma forma, es de señalarse que la interpretación de las normas no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del

artículo que se interpreta (*en el caso, que nos ocupa sólo una interpretación aislada del criterio funcional*), pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que el Consejo General como Autoridad Electoral realiza la aplicación. Asimismo, se desprende que cada uno de los preceptos citados contenidos en la Legislación Electoral y en la normatividad interna partidista, forman parte del sistema legal, y al interpretarlos se debe partir por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuye debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales y legales que integran ese sistema, jurídico.

Respecto a la tesis que señalan los actores es de mencionarse que la misma, es una **tesis relevante** del año de mil novecientos noventa y cuatro (1994), perteneciente a la **segunda época** (*que abarca del año de 1994 al año de 1997*), emitida por la entonces **Sala Central del Tribunal Federal Electoral** y que fue publicada en la memoria del año de mil novecientos noventa y cuatro (1994), de dicho órgano jurisdiccional. Asimismo, y como se señala en el **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha veinticuatro (24) del mes de **septiembre** del año de mil novecientos noventa y siete (1997), relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 26, se establece el procedimiento para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un asunto de su competencia, considere la pertinencia de aplicar total o parcialmente, alguna tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral, en la primera o segunda épocas. Por lo anterior, es de concluirse que la citada tesis relevante no es aplicable al caso que nos ocupa.

Para ilustrar lo anterior, se cita la **Tesis Relevante** número S3EL 034/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.—De la interpretación sistemática de la fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo segundo transitorio del decreto por el que se adicionó la primera norma, revela que **el principio constitucional federal de legalidad en materia electoral rige a los comicios de todas las entidades federativas de la República, desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis**, sin que su vigencia esté condicionada a su aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales, y que lo único que se aplazó fue la exigibilidad de cumplimiento de la obligación impuesta a las legislaturas estatales de incluir, necesariamente, en su normatividad constitucional y legal (si no existían con anterioridad, desde luego) disposiciones jurídicas para garantizar el cabal apego y respeto a dicho principio. Consecuentemente, el Legislador Constituyente Permanente en la iniciativa del decreto de reformas, distinguió dos elementos: El primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las elecciones locales; el segundo consiste en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en su Constitución y en sus leyes electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio indicado. Este principio constitucional inició su vigencia conjuntamente con la generalidad de las reformas y adiciones hechas entonces a la Carta Magna, lo único que se suspendió por los párrafos sexto y séptimo del artículo segundo transitorio del decreto correspondiente, fue la obligación, impuesta a las legislaturas estatales, de reformar y adicionar su marco constitucional y legal, en cumplimiento a lo mandado en el artículo 116, fracción IV, de la Ley Fundamental. El párrafo sexto no determina que la adición al artículo 116 de referencia entre en vigor con posterioridad a las demás disposiciones del decreto, sino únicamente que no se aplicarán a las disposiciones constitucionales y legales de los estados que deban celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1o. de enero de 1997; esto es, la relación que se establece en esta primera parte del texto es entre las reformas constitucionales indicadas (cuya vigencia se rige por el artículo primero transitorio), con las disposiciones constitucionales y legales de los estados que se encuentren en la situación descrita, y no entre la reforma constitucional y todas las autoridades de las citadas entidades federativas, por lo que no se exime de su cumplimiento sino a las legislaturas, en lo que directamente les atañe; la siguiente parte del párrafo determina que las legislaturas dispondrán de un plazo de un año, contado a partir de la conclusión de sus procesos electorales, para adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado, y no para que comience a regir la adición constitucional. Asimismo, el párrafo séptimo insiste en que los estados que no se encuentren en la hipótesis anterior deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente decreto, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de su entrada en vigor. Aquí

nuevamente se acota el alcance del precepto transitorio a la obligación de adecuar las leyes estatales, e inclusive se reconoce textualmente que el artículo 116 modificado va a entrar en vigor de inmediato, y por eso se cuenta el término de seis meses a partir de su entrada en vigor. En el supuesto, inadmitido, de que los principios constitucionales para las elecciones de los estados sólo se considerarían vigentes a partir de su regulación en las legislaciones estatales, no existe algún elemento en el decreto para considerar que ese acogimiento tendría que hacerse necesariamente mediante un acto legislativo formal posterior al decreto de reforma constitucional, por lo cual se consideraría suficiente que las legislaturas locales ya hubieran incluido en sus Constituciones o en sus leyes las bases fundamentales de que se trata, antes o después de la reforma constitucional federal.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-060/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 57-58, Sala Superior, tesis S3EL 034/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 798-799.”



Finalmente, tocante a este **tercer agravio**, de su lectura se desprende que no les causa agravio, ni mucho menos lesiona interés alguno de los actores, toda vez que el Consejo General actúa dentro del orden jurídico que establecen nuestros ordenamientos constitucionales y ordinarios en materia electoral.

DÉCIMO QUINTO.- Que en relación a lo señalado por los actores en el **punto de preceptos legales vulnerados**, contenidos en la foja vigésima quinta (25) de su escrito impugnativo, este Consejo General considera que ninguno de los numerales señalados se violentaron en perjuicio de los actores, toda vez que el actuar del Instituto Electoral fue apegado a lo estipulado en la Legislación Electoral, conforme a los razonamientos jurídicos citados con antelación. Que asimismo, en relación a lo señalado por los actores en el **punto de pretensiones que se deducen**, contenidas en la foja vigésima quinta (25) de su escrito impugnativo, este Consejo General considera que no se lesiona o vulnera derecho alguno de los actores ni del partido político que

representan, virtud a que no se acreditó que el órgano partidista llevara a cabo el procedimiento estatutario para designar representante partidista ante el Instituto Electoral, y más aun que no se demuestra que el Comité Ejecutivo Nacional haya justificado la causa de excepción establecida en su propio Reglamento de Elecciones, y por tanto, a juicio de este Consejo General se considera que no se vulneró o agravió derecho alguno de los impugnantes.

DÉCIMO SEXTO.- Que en cuanto a los medios probatorios, los recurrentes en su escrito ofrecieron las siguientes pruebas: **"1.- Documental Pública.-** Consistente en sendas certificaciones expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Manuel López Bernal, de fechas 25 de abril y 10 de marzo del año en curso, con las que se acredita respectivamente, la personalidad de los promoventes ...; **2.- Documental Pública.-** Consistente en la (sic) el Dictamen y Resolución motivo de la presente impugnación, incluido en el punto 7 de la orden del día de la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, correspondiente al 30 de agosto del año en curso, que en copia fotostática se acompaña, obrando el original en poder de esa autoridad. ...; **3.- Instrumental de Actuaciones.-** Consistente en el conjunto sistematizado de documentos y constancias de actuaciones procesales o procedimentales que forman parte del expediente motivo del presente medio de impugnación, en todo lo que favorezcan a los intereses de nuestro representado; y **4.- Presuncional.-** Consistente en el hecho probado de la Representación Partidista, con las atribuciones y facultades conferidas en los Estatutos del Partido. ..."

Que respecto a las pruebas documentales marcadas con los números uno (1) y dos (2), exhibidas por los actores, son de admitirse, por ser ofrecidas conforme lo establecen los artículos 13, párrafo 1, fracción IX, 17, fracciones I y II, 18 y 23 de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, virtud a que son pruebas documentales de la que se

desprenden que por su naturaleza, tienen relación con lo argumentado en esta resolución.

En relación a la prueba Instrumental de Actuaciones se valora atendiendo a las disposiciones señaladas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, y su desahogo no prueba que les asista la razón en su medio impugnativo, virtud a que no acreditaron que el órgano partidista llevara a cabo el procedimiento estatutario para designar representante de partido ante el Instituto Electoral, y más aun que no demostraron que el Comité Ejecutivo Nacional haya justificado la causa de excepción establecida en su propio Reglamento de Elecciones.

En cuanto a la prueba presuncional se tiene por invocado a los actores un hecho que no confirman, es decir, no acreditaron que el órgano partidista llevara a cabo el procedimiento estatutario para designar representante del partido ante el Instituto Electoral, y no demostraron que el Comité Ejecutivo Nacional haya justificado la causa de excepción establecida en su propio Reglamento de Elecciones.

Los anteriores medios probatorios se valoran por el Consejo General, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que tocante a la intervención del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional, por conducto de su Presidente acreditado ante este Consejo General, como tercero interesado, al derivarse un interés legítimo en la causa, y un derecho incompatible con el que pretende el actor, valen los argumentos planteados en el capítulo referente a cuestiones de forma, y por tanto a juicio de este Consejo General se considera que no se vulneró o agravó derecho alguno de los actores.

Asimismo, en cuanto a las pruebas documentales privadas consistentes en: "I.- Estatutos primigenios de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional; II.- Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-803/2002; III.- Acuerdo del Consejo General del I.F.E. de fecha 18 de junio de 2004," ofrecidas por el tercero interesado, son de admitirse, por ser ofrecidas conforme lo establecen los artículos 17, fracción II, 18, 23 y 32, fracción VI, de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, virtud a que son pruebas documentales de las que se desprenden que por su naturaleza, tienen relación con sus pretensiones como tercero interesado, pues en la parte que interesan las mismas señalan lo siguiente:

"Estatutos de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional

**ARTICULO 47
Del Comité Directivo Nacional**

3. Corresponde al Comité Directivo Nacional:

l) Acreditar la representación del partido ante los organismos electorales estatales, distritales y municipales en los casos de excepción establecidos en el reglamento.

**ARTICULO 52
De los Comités Directivos Estatales y de la Ciudad de México**

**3. Corresponde al Comité Directivo Estado o de la Ciudad de México:
j). Acreditar la representación del partido ante las autoridades electorales.**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. EXPEDIENTE: SUP-JDC-803/2002. ACTOR: JUAN HERNÁNDEZ RIVAS. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TERCERO INTERESADO: CONVERGENCIA (ANTES CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL). PONENTE: JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ. SECRETARIO: GUSTAVO AVILÉS JAIMES Y JUAN CARLOS SILVA ADAYA.

México, Distrito Federal a siete de mayo de dos mil cuatro. ...

CONSIDERANDO

... procede modificar la resolución impugnada a efecto de establecer en su resolutivo primero que se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de Convergencia, debiendo precisarse en sus estatutos el contenido y alcance de los artículos 11, párrafo 3; 25, párrafo 2; 27, párrafo 3, inciso c); 33, párrafo 1; 34, párrafo 2, y 35, párrafo 1, en lo que concierne al requisito de la

autorización previa del comité ejecutivo nacional para convocar a las asambleas y convenciones estatales, distritales y municipales;...; 27, párrafo 3, inciso k), en el que se establece la previa autorización del comité ejecutivo nacional a efecto de que los comités directivos estatales acrediten la representación de Convergencia ante las autoridades electorales estatales, distritales y municipales,

CG98/2004

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento de la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación recaída en el expediente número SUP-JDC-803/2002, por la que se ordena modificar el resolutive primero de la resolución CG175/2002 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dos relativo a la declaración de procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado "Convergencia". ...

Acuerdo

Primero. En acatamiento a la sentencia SUP-JDC-803/2002 dictada por la H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, se modifica el resolutive primero de la resolución CG175/2002 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, en los términos siguientes:

Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos del partido ahora denominado Convergencia, ... en los artículos 11, párrafo 3; 25, párrafo 2; 26, párrafo 6, inciso d); 27, párrafo 3, incisos c), j) y k); 33, párrafo 1; 34, párrafo 2; 35, párrafo 1, y 43, párrafo 2, ...

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de junio de 2004."

Los citados medios probatorios se valoran por el Consejo General, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones mencionadas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, de conformidad con la que disponen los artículos 17, fracciones I y II, 18 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 23, fracción VI y 31 fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, ordenó se agregará al presente recurso la prueba: "**DOCUMENTAL PÚBLICA**, que se hace consistir en el expediente identificado con el número IEEZ-DEOEP-CPN-001/2006, integrado con

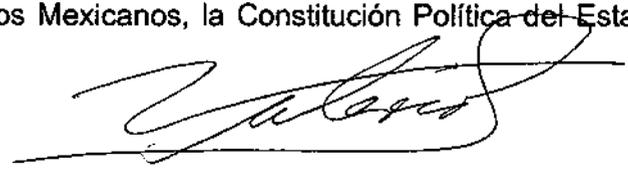
motivo de la solicitud de acreditación de representante de Convergencia Partido Político Nacional, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.”

Este medio de prueba se valora por el Consejo General, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Debe decirse que el valor de la prueba documental, atendiendo a las disposiciones señaladas en la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación es pleno, pues es documental que por su naturaleza tiene valor probatorio pleno, pues no se contradice con otras pruebas, además de que con este medio probatorio se acredita debidamente que el acto impugnado se encuentra apegado a lo que ordena la Legislación Electoral.



DÉCIMO NOVENO.- Que de los considerandos que anteceden se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, motivó y fundó las atribuciones que ostenta el órgano electoral para emitir la Resolución en la que hizo suyo el dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, respecto del escrito presentado por el Presidente y Secretario General, del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, mediante el cual señalan que el Comité, designó Representante Propietario de Convergencia Partido Político Nacional, ante el Instituto Electoral.

De la misma forma, se desprende que el Consejo General expresa motivadamente las razones lógico-jurídicas que declaran improcedentes e infundados los agravios de los actores, porque en el acto que se impugna no se actualiza la ilegalidad que se atribuye al Consejo General, en virtud de que el acto reclamado se emitió en cumplimiento a lo mandado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado



de Zacatecas, la Ley Electoral, y la normatividad interna partidista, reiterando que los argumentos esgrimidos son infundados e inoperantes porque del análisis de tales agravios no se actualiza la ilegalidad que se atribuye al Consejo General, aunado a que no acredita la afectación del interés jurídico de los actores, derivada de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de la norma jurídica en el acto o resolución impugnado, toda vez que, se ha actuado conforme lo señalado en los dispositivos legales aplicables.

VIGÉSIMO.- Que de acuerdo con lo estipulado en los artículos 14, párrafos segundo y cuarto, 16, párrafo primero, 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que en el acto reclamado se encuentra contemplada la garantía de fundamentación y motivación, y en consecuencia, no les asiste la razón a los recurrentes.

Para lo señalado, resultan aplicables las **Tesis de Jurisprudencia**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí

que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

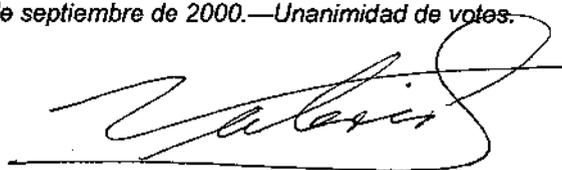
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 172-173”

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93-94.”

Asimismo, de conformidad con el principio de legalidad consagrado en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Consejo General como autoridad, está obligado a fundar y motivar el acto que en esta vía se combate, de tal manera que ello se expresa al señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión de éste. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, el órgano electoral ha aplicado la ley al caso concreto, por ser el órgano electoral constitucional y legalmente facultado para ello. En conclusión, se cumplió con el principio de legalidad establecido por la Carta Magna y los ordenamientos que de ella emanan y que rigen sus actos con base en esos preceptos legales invocados, pues se han satisfecho los requisitos de fundamentación y motivación en forma tal que los actores conocen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó el órgano electoral, de tal manera que quedaron plenamente preparados para manifestar lo que a sus derechos conviniera, acatándose con ello el estudio de la legalidad, de la fundamentación y de la motivación.

A lo expuesto, son también aplicables las **Tesis de Jurisprudencia**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos

que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

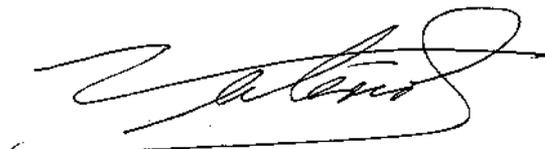
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106."

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que del estudio de las constancias que integran el presente expediente, en relación con los agravios expuestos por los recurrentes, permiten considerar a quien resuelve que los motivos de inconformidad expuestos por los recurrentes resultan infundados, por lo que el acto impugnado al haber sido emitido conforme a derecho y no transgredir disposición legal alguna, debe permanecer, como en efecto permanece firme para todos los efectos legales a que haya lugar.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que de los considerandos que anteceden, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral de motiva y funda las razones lógico-jurídicas que arrojan como resultado que los actores no acreditaron que el órgano partidista llevara a cabo el procedimiento estatutario para designar representante partidista ante el Instituto Electoral, y más aun que no se demuestra que el Comité Ejecutivo Nacional haya justificado la causa de excepción establecida en su propio Reglamento de Elecciones, tal y como se señaló en los considerandos que anteceden, quedando firme el acto impugnado, y por ende, los argumentos esgrimidos son infundados e

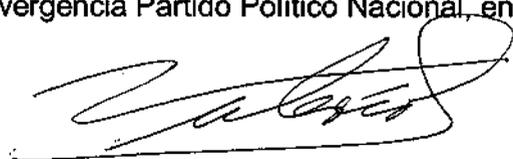


inoperantes, toda vez que el Consejo General, actuó conforme lo señalado en la Carta Magna, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley Electoral, y la normatividad interna partidista.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos b), c), y d) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 35, 38, 42, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, fracciones XV, XVI, XXIV, XXV, XXIX, XXXIII, 36, 37, 45, fracción VII, 47, fracciones I y XXIII, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 14, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXV y LVIII, 28, 29, 31, 35, fracciones VII y VIII, 39, párrafo 2, fracciones VIII y XIX, 44, fracciones IV y XII, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 31, 32, 34, 35, 36, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 6, 8, 10, 23, fracción VI, y 31, fracciones IV, VIII y XIX y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es el órgano competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Revocación, interpuesto por los CC. Luis Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, en contra



del Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos y Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año de dos mil seis (2006), respecto del escrito mediante el cual señalan que el citado Comité, designó Representante Propietario de Convergencia Partido Político Nacional, ante esta autoridad electoral.

SEGUNDO: El Recurso de Revocación es el medio de impugnación adecuado para impugnar los actos o resoluciones de los órganos colegiados o unipersonales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 4, 5, fracción I, y 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

TERCERO: Los CC. Luis Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, al acreditar ser Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, se les tiene por reconocida su personalidad para todos los efectos legales.

CUARTO: Se declaran infundados e inoperantes los agravios expresados por los actores en el recurso de revocación, en virtud del análisis de todos los argumentos y razonamientos; asimismo, de las pruebas recibidas y recabadas en el expediente formado con motivo del presente recurso y del que emana el acto reclamado, es evidente que se destruyen las pretensiones de los actores, conforme a los razonamientos que se exponen en los Considerandos Décimo primero al Vigésimo segundo de esta Resolución.

QUINTO: Por los razonamientos que se exponen en los Considerandos contenidos en la presente Resolución es procedente confirmar y se confirma para todos los efectos legales la Resolución de fecha treinta (30) del mes de agosto del año en curso, pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEXTO: Por los razonamientos que se exponen en el Considerando Décimo primero de esta Resolución, expídaseles a los actores copia certificada del escrito presentado por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional, de fecha quince (15) de agosto del actual año, quedando a su disposición en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, para que acudan a recibirla.

SÉPTIMO: Notifíquese a los actores, esta Resolución en el domicilio que señalaron para oír y recibir todo tipo de notificaciones, ubicado en calle del Roble, número ochenta y siete (87), de la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas.

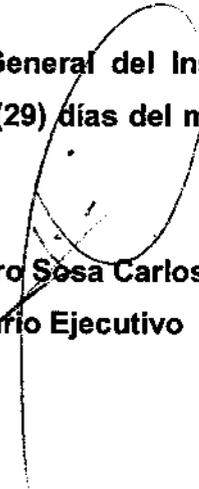
OCTAVO: Notifíquese al tercero interesado, la presente Resolución en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, ubicado en Avenida Insurgentes número trescientos quince (315), de la Ciudad de, Zacatecas.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cumplase.-**

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.-**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año de dos mil seis (2006).


Lic. Juan Francisco Valerio Quintero
Consejero Presidente


Lic. Arturo Sosa Carlos
Secretario Ejecutivo